



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2050/2021

RECURRENTES: JESÚS REYES JIMÉNEZ
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto por Jesús Reyes Jiménez y el partido político Nueva Alianza Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JRC-512/2021 y acumulado**.

El desechamiento se sustenta en que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que subsistan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, que impliquen la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional, o que se advierta un error judicial evidente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO.....	23

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de reelección:	Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Recurrentes:	Jesús Reyes Jiménez y el partido político Nueva Alianza Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3. Cómputo y declaratoria de validez. Una vez finalizado el cómputo municipal, el doce de junio², el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, esto es, la encabezada por Saymi Adriana Pineda Velasco y postulada por MORENA. La planilla postulada por el partido Nueva Alianza Oaxaca quedó en segundo lugar con una diferencia de 2.52 %.

1.4. Recursos de inconformidad. El diecisiete de junio, los recurrentes presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable, controvirtiendo los resultados del cómputo.

1.5. Resolución del Tribunal local (RIN/EA/101/2021 y acumulado). El ocho de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó declarar la nulidad de la elección, al considerar que la presidenta municipal que fue reelecta violó los principios de equidad y neutralidad en la contienda; lo que, a su consideración, fue determinante en el resultado de la elección.

1.6. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El diecisiete de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2021, salvo que se precise un año distinto.

² Esta fecha se advierte de la página 19 de la sentencia del Tribunal local, al hacer referencia al informe circunstanciado de la autoridad responsable.

octubre, MORENA y su candidata Saymi Adriana Pineda Velasco impugnaron la sentencia precisada en el punto anterior.

1.7. Sentencia impugnada (SX-JRC-512/2021 y acumulado). El veintisiete de octubre, la Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que la difusión de logros de Gobierno como parte de las campañas de las y los candidatos que buscan ser reelectos, por sí misma no viola los principios de neutralidad y equidad, y sirve para que la ciudadanía evalúe su desempeño.

El veintiocho de octubre la Sala Xalapa, conforme a lo ordenado en su sentencia, solicitó el auxilio del Tribunal local para notificar personalmente la sentencia a los ahora recurrentes, quienes no señalaron domicilio en la sede de esa Sala, sino en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca. Si bien en el expediente no constan las constancias de notificación, los recurrentes señalan en su demanda que fueron notificados el treinta de octubre.

Cabe señalar que el veintiocho de octubre, la Sala Xalapa también notificó su sentencia, por estrados, a los demás interesados.

1.8. Recurso de reconsideración y trámite. El treinta y uno de octubre, los recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa. En su momento, MORENA compareció como tercero interesado.

En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo al magistrado instructor, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41,



párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta³.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, el medio de impugnación debe **desecharse de plano**. De un análisis de los planteamientos de los recurrentes y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior; tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

³ Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;

- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁶;

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*



iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁷;

v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁸, o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁹.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se advierta la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁰.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

Ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto. En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de las sentencias dictadas por el Tribunal local y por la Sala Xalapa, así como los argumentos que los recurrentes hacen valer en contra de dicho fallo.

4.2. Secuela procesal

Sentencia del Tribunal local en los recursos de inconformidad RIN/EA/101/2021 y acumulado

El Tribunal local determinó anular la elección del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con base en los siguientes razonamientos:

- La SCJN¹¹ determinó que las presidencias municipales tienen el derecho de optar por separarse o no del cargo, en el supuesto de que busquen la reelección, ya que así se posibilita la continuidad en el mandato para que el electorado evalúe con una mayor temporalidad su desempeño. También precisó que la posibilidad de continuar en el cargo no los releva del deber constitucional de respetar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional.
- Del instrumento notarial en el que consta el contenido de diversos mensajes emitidos en eventos masivos y publicados en redes sociales, es posible advertir que:
 - La candidata utilizó programas federales (Banco del Bienestar, Guardia Nacional y Universidad Bienestar Benito Juárez) para influir en el electorado.

¹¹ A través de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas.



- La candidata y diversos integrantes de la planilla utilizaron las redes sociales para su beneficio, lo que es contrario a los Lineamientos de reelección.
- De las expresiones realizadas por Saymi Adriana Pineda Velasco (candidata a reelegirse en la presidencia municipal) y Roberto Antonio Cabrera García (candidato a segundo concejal) en eventos masivos, se advierte un condicionamiento de los programas sociales federales al electorado, así como la referencia a obras y logros de la administración de la candidata.
- Ni MORENA ni su candidata se desvincularon de las cuentas y vídeos de Facebook, solo señalaron que dichos actos de proselitismo estaban permitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Por tanto, se concluye que existieron irregularidades graves y generalizadas que vulneraron los principios de neutralidad y equidad.
- La determinancia se sustenta en la marginación y rezago de San Pedro Pochutla, Oaxaca. El grado de marginación puede advertirse de diversos datos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo Sostenible 2019-2021.
- La violación es sustancial al involucrarse los principios de neutralidad y equidad en la contienda transgrediendo la voluntad del electorado.
- La conducta de la candidata es contraria a la Jurisprudencia 19/2019 de esta Sala Superior, de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

SUP-REC-2050/2021

- El uso de programas resultó determinante, tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue del 2.52 % (538 votos de un total de 21,329).
- Las violaciones constitucionales también resultan de carácter cuantitativo, porque con el actuar de la candidata electa se influenció la voluntad del electorado, lo que se tradujo en la poca diferencia entre el primer y segundo lugar.

Agravios expresados ante la Sala Xalapa

La pretensión de MORENA y de su candidata era revocar la sentencia impugnada. La causa de pedir se hizo depender de los siguientes agravios:

MORENA (SX-JRC-512/2021):

Primero. La mención de logros y acciones de Gobierno como parte de una campaña de reelección son acciones permitidas

- Estimó indebida la determinación del Tribunal local de anular la elección, pues argumenta que existe permisibilidad de la difusión de los logros de Gobierno en campaña, máxime que en este caso la candidata electa contendió en vía de reelección.
- Sostuvo que el Tribunal local incurrió en un error al confundir la utilización de programas de Gobierno con la difusión que puede hacerse de estos en campaña, con la finalidad de que la ciudadanía emita un voto informado.
- La Sala Superior ha sostenido la prohibición de entrega de programas sociales en eventos masivos, pero no su difusión.
- Señala que, por ejemplo, en el SUP-REP-382/2021, la Sala Superior determinó que la manifestación del presidente de la República sobre que la oposición buscaba controlar la Cámara de Diputados para



quitar los programas sociales constituyó difusión de propaganda en período prohibido, pero no se equiparó a “utilización de programas sociales con fines electorales”.

- No es aplicable la Jurisprudencia 19/2019, ya que no se entregaron programas en eventos masivos.
- Expresó que es permisible el discurso sobre logros del Gobierno de la administración cuando se está frente a una reelección, pues así lo ha establecido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-197/2021 y SUP-REP-685/2018, así como la Sala Regional Especializada, al resolver el diverso SRE-PSD-41/2021. Esto siguiendo los fines de la reelección que han sido delineados por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017.
- Expuso que, en el SUP-REP-197/2021, la Sala Superior consideró que la reelección es una posibilidad de que un ciudadano se postule nuevamente para el mismo cargo, lo que implica la exposición a la ciudadanía de la información necesaria para evaluar las acciones emprendidas en el ejercicio del cargo público.
- Señaló que la Sala Superior ha considerado que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afectan la imparcialidad ni la equidad (SUP-RAP-21/2009).
- Destacó que la difusión de la información no se llevó a cabo a través de medios oficiales o utilizando recursos públicos.
- Por tanto, consideró que es válido que las presidentas municipales que compiten en procesos electorales en vía de reelección puedan hacer referencia a sus logros o acciones como gobernantes, lo cual, permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determinar, mediante su voto, que la candidata puede ser reelecta.

En resumen, el planteamiento de MORENA fue que no existe prohibición sobre la difusión de logros de Gobierno en los casos de reelección.

Segundo. Indebida valoración probatoria:

- Alegó que los hechos no se encuentran debidamente probados.
- De las pruebas analizadas no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Todas las pruebas son videos obtenidos de sitios electrónicos de redes sociales por lo que no hacen prueba plena.

Tercero. No se consideró la ausencia de procedimientos especiales sancionadores. Sostuvo que los partidos políticos deben hacer valer lo que consideren necesario mediante los procedimientos especiales sancionadores en las etapas previas a la jornada electoral, para que no busquen sorprender al final de la jornada, si los resultados le son adversos.

Cuarto. Indebido estudio relativo al elemento de determinancia. Alegó que la determinancia no podía analizarse antes de tener por acreditadas las violaciones y que la determinancia fue sustentada en supuestos hipotéticos.

Candidata de MORENA (SX-JDC-514/2021)

Primero. Falacia de ambigüedad en cuanto a las palabras “utilizar o usar”:

- Señaló que la responsable no demuestra que las instituciones (Banco del Bienestar, Guardia Nacional y Universidad Bienestar Benito Juárez) que menciona sean programas sociales ni que haya habido entrega de beneficios en eventos masivos ni condicionamiento alguno.



- Consideró que la mera alusión de programas sociales no actualiza infracción alguna y que los funcionarios que buscan la reelección pueden referir sus logros.

Segundo. Incorrecta valoración probatoria. Alegó que la responsable dio valor probatorio incorrecto a las pruebas técnicas, pues de las mismas no se advierten las circunstancias de modo, tiempo o lugar.

Tercero. Falta de fundamentación y motivación por la indebida admisión de pruebas supervenientes consistentes en dos instrumentos notariales en los que constan los testimonios de dos personas quienes señalan ser expolicías que fueron despedidos por no acreditar su voto por la candidata.

Cuarto. No se encuentra acreditada la determinancia. Refirió que la responsable no razonó de qué forma las publicaciones en Facebook influyeron en el electorado, además de que no todas las poblaciones del municipio cuentan con internet. Sostiene que en los lugares en que habrían tenido lugar los eventos la votación no le favoreció.

Quinto. Desproporcionalidad de la sanción. Señaló que cualquier infracción no puede dar lugar a la nulidad de una elección.

Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JRC-512/2021 y acumulado)

La Sala Xalapa determinó revocar la sentencia del Tribunal local y en consecuencia confirmar los resultados de la elección.

Por cuestión de método, dio respuesta en primer término al agravio relacionado con que la mención de logros y acciones de Gobierno como parte de una campaña de reelección son acciones permitidas, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Determinó que es **fundado** el agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada, con base en las siguientes premisas:

- Tiene razón la parte actora en el sentido de que la difusión de logros de Gobierno como parte de las campañas de las y los candidatos no se traduce por sí misma en una vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
- Además de que, tratándose de los casos de reelección, adquiere una importancia superlativa, debido a que la difusión de los logros durante la gestión correspondiente sirve como piedra angular para que la ciudadanía evalúe el desempeño de las y los ciudadanos que pretendan ser electos nuevamente.
- La Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2009, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**, consideró que el legislador privilegió la posibilidad de integrar al debate público el análisis, así sea crítico, de las políticas de Gobierno, ya que precisamente en eso radica una democracia deliberativa, con el fin de apreciarlos positiva o negativamente.
- La imagen positiva que la ciudadanía posea de las personas del servicio público de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y las candidaturas en las contiendas electorales. Ese criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-172/2021.
- Al margen de que la candidata electa no negó la publicación de los videos objeto de las irregularidades y es un hecho no controvertido, lo cierto es que la mención de programas y los logros de su administración en sus discursos no se tradujo en una irregularidad, porque su inclusión no condicionó su entrega, como erróneamente lo sostuvo el Tribunal local.



- Solo se hizo alusión a la gestión realizada por la candidata electa para obtenerlos y, como parte de la oferta política, se cuestionó su continuidad de perder la administración.
- El Tribunal local perdió de vista que, precisamente, si se trataba de la elección consecutiva de la candidata electa, debió considerar que la mención de sus logros durante su gestión servía como base para que la ciudadanía evaluara su desempeño como servidora pública.
- Tampoco estamos frente a un actuar sistemático, porque aparte de los videos, no existen más elementos de prueba.

4.3. Agravios hechos valer por los recurrentes en el presente recurso de reconsideración

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia, para lo cual:

- Alegan la violación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 1, 35 y 41 constitucionales.
- Consideran que este asunto implica un análisis de constitucionalidad, novedoso, importante y trascendente porque lleva implícita la interpretación y armonización de distintos principios constitucionales. Invocan las jurisprudencias de esta Sala Superior: 26/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETE DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, así como 5/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.
- Señalan que la Sala Superior debe definir si los servidores públicos que busquen la reelección pueden adjudicarse los programas

sociales, de tal manera que resulte válido que digan a la ciudadanía que si no votan por ellos se suspenderían. A su consideración, tal actuación implica coacción del voto. Por tanto, la Sala Superior debe definir la metodología para el análisis de tales mensajes.

- Aunque también sostienen que esta Sala Superior ya ha emitido criterios al respecto (SUP-REP-142/2019 en el que se dijo que la propaganda gubernamental es un canal de comunicación entre Gobierno y sociedad; SUP-REP-243/2021 en el que se sostuvo que las obligaciones previstas en el artículo 134 constitucional son permanentes y SUP-REP-250/2021 en el que se calificó la propaganda gubernamental como ilícita, al haber sido personalizada y durante diversas campañas).
- Consideran que se deben sentar precedentes sobre los parámetros de las acciones que pueden o no hacer los servidores públicos que busquen la reelección y no se separen de sus cargos. Señalan que en el caso se difundieron informes de obra pública y programas sociales con lo que se transgredió la neutralidad de la contienda. Sostienen que la Sala Xalapa resolvió en contravención al SUP-JE-247/2021, en el que la Sala Superior sostuvo que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.
- Refieren que también se actualiza la procedencia con base en la Jurisprudencia 32/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE UNA LEY POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Desde su perspectiva, la Sala Xalapa inaplicó los Lineamientos de reelección, ya que basó su decisión en que la difusión de logros de Gobierno como parte de las campañas no viola los principios de neutralidad y equidad. Consideran que el Tribunal local sí los tomó en cuenta y, con base en los mismos, de manera acertada, declaró la nulidad de la elección.



- Sostienen que en este caso la servidora pública violentó la normativa constitucional al transgredir la normativa electoral, específicamente el artículo 11, incisos h) e i) de los Lineamientos de reelección emitidos por el OPLE, por la difusión de un informe de labores. Según señalan, conforme a tales lineamientos los servidores públicos que buscan ser reelectos pueden realizar actos de precampaña y campaña, pero no deben difundir informes de labores, de gestión o cualquier otro similar.
- Alegan violación al principio de exhaustividad, pues no se realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas. Consideran que no hay fundamento que permita a los servidores públicos que buscan la reelección expresar que si no votan por ellos se suspenderán los programas sociales, especialmente en un municipio de alta marginación y pobreza. Al respecto, invocan el SUP-REP-236/2021, así como el SUP-JRC-172/2021, en los que, según señalan, se razonó sobre la relevancia de no difundir propaganda gubernamental durante el período prohibido.
- Señalan que la Sala Xalapa fundó su decisión en la Jurisprudencia 2/2009 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**, la cual no aplica para los servidores públicos.
- Señalan que el candidato a segundo concejal en su discurso hizo preguntas tales como: “¿ustedes creen que la cuarta transformación seguiría llegando a nuestro municipio?” y “¿ustedes creen que embonaríamos en el proyecto de nación?”, contestando con un “no”, lo que constituye coacción del voto y, además, un delito en términos del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Refieren que la mención de logros que aceptó haber realizado la candidata ganadora constituye coacción del voto. Consideran que la

Sala Xalapa violó el principio de exhaustividad porque no valoró correctamente los *links* aportados. Cuando el juzgador está ante la denuncia de hechos ilícitos no puede exigirse acreditar plenamente su realización; como es difícil contar con prueba directa, debe acudir a la prueba indiciaria.

- Alegan violación al principio de neutralidad. Consideran que las irregularidades de este caso son graves y determinantes para anular la elección, al vulnerarse los principios de certeza y autenticidad de las elecciones. Esto porque el poder público se empleó para influir en el elector.
- Consideran que se acreditaron violaciones al artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, ya que se utilizaron recursos públicos para influir en la contienda, se difundió propaganda gubernamental en período prohibido y la presidenta municipal reelecta incurrió en promoción personalizada.
- Por tanto, consideran que el cúmulo de irregularidades graves, teniendo como parámetro la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, fue determinante para el resultado de la elección.
- Refieren que el aspecto cualitativo de la determinancia quedó acreditado ante las violaciones a los principios de neutralidad y equidad, ya que los mensajes reprochados fueron emitidos en eventos masivos y en redes sociales.

4.4. Consideraciones de la Sala Superior que sustentan el desechamiento del recurso

Esta Sala Superior considera que el recurso que se analiza debe ser **desechado**, porque en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, como se explica a continuación.



La Sala Xalapa **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino solamente aspectos de legalidad, pues se limitó a determinar que le asistía la razón al entonces partido actor en el sentido de que la difusión de logros de Gobierno como parte de las campañas electorales no se traduce, por sí mismo, en la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda; además de que en casos de reelección, adquiere una importancia superlativa, debido a que la difusión de los logros alcanzados durante la gestión correspondiente sirven de medida para que la ciudadanía evalúe el desempeño de las y los ciudadanos que pretendan ser reelectos.

Del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa **no inaplicó ninguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución, pues únicamente limitó su determinación a la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior.

Determinó que, en los casos de elección consecutiva, debe señalarse que además de ser una posibilidad jurídica establecida a favor de las y los servidores públicos electos, también se traduce en un mecanismo de control y rendición de cuentas a favor de la ciudadanía, que le permite evaluar, mediante su voto, la idoneidad de que la o el servidor público continúe o no en su cargo.

Señaló, además, que la difusión de logros de Gobierno por parte de las y los servidores públicos que buscan la elección consecutiva, no constituye, por sí misma, una irregularidad, por el contrario, abona al debate público y es un elemento para que la ciudadanía evalúe la gestión de quien pretenda reelegirse.

Por otra parte, la Sala Xalapa **tampoco llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional.

Contrario a ello, se advierte que los temas planteados ante la responsable y el correspondiente estudio versaron sobre premisas consideradas

incorrectas y cuestiones de valoración probatoria, aspectos que ordinariamente son de estricta legalidad.

Por otra parte, de los agravios presentados por el recurrente, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.

No pasa inadvertido que Nueva Alianza señala como agravios:

- Violación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 1°, 35 y 41 constitucionales.
- Considera que el asunto implica un análisis de constitucionalidad, novedoso, importante y trascendente porque lleva implícita la interpretación y armonización de distintos principios constitucionales.
- Señala, también, que el recurso es procedente porque, desde su perspectiva, la Sala Xalapa inaplicó implícitamente los Lineamientos de reelección emitidos por el OPLE de Oaxaca, debido a que basó su decisión de revocar la sentencia del Tribunal local en que la difusión de logros de Gobierno como parte de las campañas no viola los principios de neutralidad y equidad.

Respecto del primer planteamiento, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola cita de normas constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En cuanto al planteamiento señalado en segundo lugar, esta Sala Superior considera que, contrario a lo sustentado por el recurrente, el tema no resulta ser novedoso, importante o trascendente, debido a que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre el tema y ha determinado que resulta conforme a Derecho que las personas del servicio público que busquen la reelección inmediata, en principio, encuentran cierta permisibilidad orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política que se ha implementado en el



ejercicio del cargo público, atendiendo a la naturaleza, finalidad y razones de la posibilidad de elección consecutiva¹².

Por tanto, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso **no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos.

Con relación al tercer punto, el partido recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración sosteniendo que, con la determinación de revocar la sentencia dictada por el Tribunal local, la Sala Xalapa inaplicó implícitamente el artículo 11 de los Lineamientos de reelección.

No le asiste la razón al recurrente, pues este órgano jurisdiccional ha determinado que existe la inaplicación implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución cuando del contexto de la sentencia que se analiza se advierta que en ella se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determine su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Constitución general o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarlo.

En el caso concreto, la Sala Xalapa realizó un estudio encaminado a evidenciar por qué el Tribunal local no resolvió conforme a Derecho, porque la difusión de logros de Gobierno como parte de las campañas de las candidaturas no se traduce automáticamente en la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, además de que tratándose de candidaturas que aspiren a la reelección, la difusión de los logros obtenidos durante sus respectivas gestiones sirven como un elemento para que la ciudadanía evalúe el desempeño de las y los funcionarios que pretendan ser reelectos.

Así, con base en precedentes y jurisprudencias de esta Sala Superior y elementos doctrinarios, determinó que no compartía las consideraciones del

¹² SUP-REP-197/2021.

Tribunal local plasmadas en su sentencia, porque, desde su perspectiva, no se actualizó ninguna afectación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, ya que la mención de programas y logros de la administración de la candidata de MORENA en sus discursos no se tradujo en una irregularidad, puesto que su inclusión en los discursos no condicionó la entrega de ningún apoyo, como lo determinó el Tribunal local.

Señaló, también, que el órgano jurisdiccional local no consideró que, al tratarse de una elección consecutiva, la mención de los logros de Gobierno de la candidata durante su gestión, servía como base para que la ciudadanía evaluara su desempeño como servidora pública, lo que permitía una crítica severa por parte de sus adversarios, pues estaban en posibilidad y libertad de cuestionar lo realizado durante su administración, propiciando con ello el debate público sobre sus políticas de Gobierno.

Para llegar a esa conclusión, la Sala Xalapa analizó el contenido de los videos desahogados por el Tribunal local y determinó que se advertían algunas manifestaciones del candidato a segundo concejal relacionados con la Universidad del Bienestar Benito Juárez, la Guardia Nacional y el Banco del Bienestar, pero determinó que no se condicionó la entrega de programas sociales, sino que hizo alusión a la gestión realizada por la candidata para obtenerlos y, como parte de la oferta política, se cuestionó su continuidad en caso de perder la administración.

También, concluyó que en algunos videos solo se hacía alusión a la continuidad de proyectos, a la entrega de paneles solares y apoyo sobre excavación de pozos, cuestiones que consideró no constituían ninguna irregularidad.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró que no existían elementos suficientes para acreditar que la entonces actora desarrolló conductas sistemáticas y generalizadas para la utilización de recursos públicos y logros de Gobierno con los que se afectara el principio de equidad en la contienda, como dogmáticamente lo sostuvo el Tribunal local.

De lo anterior, se puede apreciar que la Sala Responsable no realizó algún ejercicio argumentativo en las consideraciones que informaron su



determinación, de las que pueda advertirse que se privó de efectos jurídicos al artículo 11 de los Lineamientos de reelección, pues en la sentencia solo se advierte que la Sala responsable llegó a la conclusión de revocar la sentencia del Tribunal local una vez que valoró los medios de prueba que desahogó el Tribunal local.

Además, la Sala Xalapa no estuvo en posibilidades de pronunciarse sobre el contenido del artículo 11 de los Lineamientos de reelección, porque tal circunstancia no le fue planteada por los entonces actores, pues, como puede advertirse de las constancias que integran el expediente, los agravios que le fueron planteados únicamente se encontraban encaminados a cuestionar si era o no legal la determinación del Tribunal local de declarar la nulidad de la elección de San Pedro Pochutla, por la utilización de logros de Gobierno, durante la campaña electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable, al emitir su determinación, haya incurrido en un **error judicial evidente**, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

En igual sentido resolvió esta Sala Superior los recursos de reconsideración SUP-REC-1559/2021 y SUP-REC-1680/2021.

Por lo expuesto, el presente recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.